

**ESTATUTOS**  
**ASOCIACION DE EMPLEADOS**  
**DE LA**  
**CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION**

**TITULO I**

**PRINCIPIO Y FINALIDADES**

**ARTICULO 1°** : Esta Asociación que se constituyó como Corporación de derecho privado y que obtuvo su personalidad jurídica como tal, mediante Decreto Supremo N° 2643 de 22.05.50 del Ministerio de Justicia, en asamblea de fecha 31 de Agosto de 1995 procedió a reformar íntegramente sus estatutos, a objeto de adecuarlos a las disposiciones de la Ley 19.296, pasando a denominarse Asociación Nacional de Empleados de la Corporación de Fomento de la Producción, ANECOR, con domicilio en Santiago, Región Metropolitana.

**ARTICULO 2°** : La Asociación tiene por objeto:

- a) propender al perfeccionamiento espiritual, intelectual, técnico y profesional de sus asociados, desarrollando el carácter, el concepto de sus responsabilidades, su espíritu de cooperación y solidaridad, y su capacitación para las funciones que desempeñen, promedio de charlas, conferencia y cursos.
- b) organizar actividades destinadas a mejorar el desarrollo físico de sus asociados y familiares, fomentando los deportes y las convivencias que permitan una mayor camaradería y comprensión entre ellos.

- c) promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de sus miembros.
- d) Recabar información de las autoridades sobre las políticas, programas y resoluciones relativas a la Corporación y sus funcionarios.
- e) Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios.
- f) Dar a conocer a la autoridad de la Institución sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la Asociación.
- g) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación. A solicitud del interesado, podrá asumir la representación de los asociados para deducir, ante la Contraloría General de la República, los recursos de reclamación establecidos en el Estatuto Administrativo y en otras disposiciones legales.
- h) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidad, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción.
- i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas.
- j) Establecer centrales de compra o economatos.
- k) celebrar todos los contratos y convenios con instituciones privadas o públicas que estime necesarios para la consecución de sus fines.
- l) Constituir e/o integrar sociedades y/o participar en ellas.

## **TITULO II**

### **DE LOS ASOCIADOS**

**ARTICULO 3°** : Para pertenecer a la Asociación se requiere:

- a) Ser empleado de planta pública o particular y/o a contrata de la Corporación de Fomento de la Producción o de los servicios dependientes de ella que tengan la misma personalidad jurídica.
- b) Firmar la solicitud de incorporación correspondiente que deberá ser aprobada por el Directorio.
- c) No pertenecer a más de una Asociación en razón de un mismo empleo. La última afiliación producirá inmediatamente la caducidad de cualquiera otra anterior.

**ARTICULO 4°** : Derechos de los asociados:

- a) Elegir a los directores de la Asociación
- b) Postularse al cargo de director
- c) Censurar al Directorio, de acuerdo a lo establecido en el Título VII de estos estatutos.
- d) Sancionar en asamblea extraordinaria los estatutos de la Asociación, sus reglamentos y sus modificaciones y el pago de cuotas extraordinarias destinadas a proyectos o actividades previamente establecidas.
- e) Sancionar en asamblea ordinaria el balance anual de la Asociación.
- f) Todos los demás derechos que le concede la Ley N° 19.296.-

Para ejercer los derechos contemplados en este artículo el asociado deberá estar con sus cuotas al día.

**ARTICULO 5° :** Obligaciones de los asociados:

- a) Acatar y respetar los estatutos y reglamentos y cumplir fielmente las resoluciones y acuerdos del Directorio y de las asambleas.
- b) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen por reglamento y/o acuerdos de las asambleas correspondientes.
- c) Aceptar las funciones que el Directorio le asigne, salvo causales justificadas a juicio de éste.
- d) Asistir a las citaciones de asambleas y comisiones
- e) Acatar las sanciones que se le impongan.

### **TITULO III**

#### **DE LA ASAMBLEA**

**ARTICULO 6° :** La Asamblea es el órgano resolutivo superior de la Asociación y la componen todos sus afiliados, los cuales tendrán derecho a voz y voto.

Las asambleas generales de asociados serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras sesionarán una vez cada seis meses y las segundas cuando lo determine el Directorio o lo soliciten al Presidente, el 10% a lo menos, de los afiliados a la Asociación con sus cuotas al día. En este caso, el Presidente estará obligado a convocar la asamblea dentro de los seis días hábiles siguientes a dicha solicitud.

**ARTICULO 7° :** El quórum necesario para sesionar tanto para la asamblea ordinaria o extraordinaria será:

- a) En primera citación, mayoría absoluta de los afiliados, y
- b) En segunda citación con los que asistan. Esta segunda citación se realizará dentro de las 48 horas posteriores a la primera.

**ARTICULO 8° :** Los acuerdos de las asambleas ordinarias y extraordinarias, se adoptarán por mayoría absoluta de los asociados presentes.

**ARTICULO 9° :** Las citaciones a asambleas se efectuarán por medio de carteles colocados, con dos días de anticipación a lo menos, en lugares visibles indicando el día, la hora, lugar y tabla de materias a tratar. Asimismo, deberá indicarse el día de la primera y segunda citación.

**ARTICULO 10° :** Cuando las materias a tratar en asambleas ordinarias o extraordinarias, sean calificadas por el Directorio de fundamentales para la Asociación, se deberá instruir a los asociados de todas las oficinas regionales y provinciales para que se reúnan el mismo día y hora, a fin de que se pronuncien al respecto. En estos casos, deberá presidir un director de la Asociación o en caso contrario, el asociado más antiguo de la respectiva oficina. Estas asambleas para cualquier efecto legal se considerarán como parte integrante de la efectuada en Santiago.

**ARTICULO 11° :** A las asambleas extraordinarias citadas, con el fin de proponer la reforma de los estatutos, deberá concurrir un ministro de fe, designado conforme a la Ley 19.296, quien levantará un acta con los acuerdos adoptados, indicando la votación respectiva.

Para reformar los estatutos de la Asociación, en la citación al efecto, se darán a conocer las reformas que se proponen, indicándose, además, que los asambleístas podrán plantear otras. El quórum de sesión para este acto, será la mayoría absoluta del total de los asociados, tanto en primera como en segunda citación y la reforma requerirá para su aprobación la aceptación de la mayoría absoluta de los asociados inscritos.

**ARTICULO 12° :** La Asociación en asamblea extraordinaria citada conforme al artículo 9° de estos estatutos, a la que deberá concurrir un ministro de fe, designado conforme a la ley, y con la aprobación de la mayoría absoluta de los asociados asistentes podrá decidir su afiliación a Federaciones o Confederaciones con personalidad jurídica vigente, mediante votación libre y secreta.

Con anterioridad a la votación deberá ponerse en conocimiento de la asamblea el contenido de los estatutos de la organización a la que propone afiliarse, el monto de la cotización que la Asociación deberá aportar a la misma y si ésta se encuentra afiliada a otra de mayor grado o envergadura y la individualización de ella.

Si para el efecto señalado no se pudiere practicar la votación en un solo acto, ella podrá efectuarse parcialmente, ajustándose, en todo caso, a lo dispuesto en los artículos 10° y 11° de estos estatutos.

**ARTICULO 13° :** En asamblea extraordinaria citada para este solo efecto, con dos días de anticipación a lo menos, y con la aprobación de la mayoría absoluta de los asociados, podrá autorizarse mediante votación secreta, que se descuenten de las remuneraciones las cuotas extraordinarias que acuerde la asamblea, para su posterior ingreso a la tesorería de la Asociación. El acuerdo de la asamblea será obligatorio para todos los asociados y regirá desde la fecha en que el Directorio de la Asociación lo comunique al empleador.

No obstante, aún sin acuerdo de asamblea, cada trabajador afiliado podrá autorizar por escrito, el mencionado descuento a quien correspondiere.

**ARTICULO 14° :** La revocación de un acuerdo tomado en asamblea sólo procederá si se propone en otra posterior, al a que asistan, por lo menos, igual porcentaje de asociados que aquella en que se adoptó.

## **TITULO IV**

### **DEL DIRECTORIO**

**ARTICULO 15° :** El Directorio de la Asociación estará compuesto por el número de directores que corresponda de acuerdo a la ley, quienes permanecerán dos años en sus cargos pudiendo ser reelegidos. Resultarán elegidos directores quienes obtengan las más altas mayorías relativas.

Entre quienes resulten electos se distribuirán los cargos.

La elección del Directorio se efectuará en la primera asamblea anual ordinaria que se realice, la que no deberá exceder al mes de Septiembre del año que corresponda.

**ARTICULO 16° :** Podrán ser directores de la Asociación:

- a) Los asociados que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a seis meses, y no haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para la prescripción de la pena, señalado en el art. 105 del Código Penal.

Tendrán derecho a voto para elegir el Directorio, todos los asociados que a la fecha de la elección tengan a lo menos, una afiliación no inferior a los noventa días y estén al día en sus cuotas sociales.

**ARTICULO 17° :** Las candidaturas para director deberán presentarse por escrito ante el Director Secretario no antes de treinta días ni después de cinco días hábiles anteriores a la fecha de la elección.

El Director Secretario, en el original y copias del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, estampará la fecha en que éste fue recepcionado, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la Asociación. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y otro del asociado interesado.

Para los efectos que los candidatos a directores gocen de fuero, el Director Secretario de la Asociación deberá comunicar, por escrito, al Ministro Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, la respectiva candidatura dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada, copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.

Una vez efectuadas las comunicaciones al que alude el inciso anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes, el Director Secretario publicitará las candidaturas, colocando en sitios visibles de la Corporación tanto en Santiago como en Regiones la nómina de los candidatos inscritos; sin perjuicio que los candidatos usen otros medios de publicidad.

**ARTICULO 18°:** Las votaciones para elegir el Directorio serán secretas y deberán realizarse ante un ministro de fe.

**ARTICULO 19° :** La directiva electa se constituirá dentro de los quince días hábiles siguientes a la elección.

El nuevo Directorio dentro del plazo de quince días desde su asunción, llamará a elección para proveer los cargos de titulares y suplentes de las Comisiones Revisora de Cuentas y de Disciplina, los que asumirán de inmediato.

**ARTICULO 20° :** Si un director muriere, se incapacitare, renunciare o por cualquier otra causa perdiere la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato. El reemplazante será elegido por el tiempo que falte para completar el periodo. La votación se realizará de acuerdo al artículo 17° y 18° de estos estatutos.

Si hubiere que reemplazar un número tal de directores que impidiese el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquiera fecha y los que resulten elegidos permanecerán dos años en sus cargos.

**ARTICULO 21° :** En los casos indicados en el artículo precedente, deberá comunicarse por escrito, la nueva composición de la mesa directiva a las autoridades de la Corporación, a la Dirección del Trabajo y a los asociados por medio de carteles o circulares.

**ARTICULO 22° :** En caso de redistribución de cargos en la mesa directiva por renuncia de uno o más directores a los cargos para los cuales fueron elegidos, o por acuerdo de la mayoría de sus miembros, cesarán en dichas funciones sin que ello signifique la dimisión a la condición de director. La nueva composición del Directorio será dada a conocer a la asamblea y por escrito a las autoridades de la Institución y a la Inspección del Trabajo correspondiente.

**ARTICULO 23° :** El Directorio deberá celebrar reuniones ordinarias cada treinta días, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo solicite la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con un día de anticipación a lo menos. El quórum para sesionar serán la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los directores asistentes.



- ARTICULO 24° :** El Directorio cumplirá las finalidades que la ley, su reglamento y estos estatutos le encomiendan. Asimismo, administrará el patrimonio de la Asociación, debiendo elaborar dentro de los cuatro meses de cada período un programa anual de acciones a realizar.
- ARTICULO 25° :** El Directorio confeccionará un balance al 31 de Diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas, el cual será sometido a la aprobación de la más próxima asamblea ordinaria. Para este efecto, dicho balance será previamente publicitado, en lugares visibles dentro de la Institución.
- ARTICULO 26° :** El Directorio bajo su responsabilidad autorizará los cobros y pagos que la Asociación deba efectuar, debiendo actuar conjuntamente el Presidente y el Director Tesorero, o los directores en que éstos deleguen dicha facultad. Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve en el ejercicio de la administración de la Asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal en caso que esta existiere.
- ARTICULO 27° :** El Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la Asociación y a su Presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil.
- ARTICULO 28° :** Los integrantes del Directorio estarán facultados para asistir a cursos de capacitación gremial y temas afines.

## TITULO V

### DEL PRESIDENTE-DIRECTOR SECRETARIO-DIRECTOR TESORERO Y DIRECTORES

**ARTICULO 29° :** Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Ordenar al Director Secretario que convoque a la asamblea o al Directorio.
- b) Presidir las sesiones de la asamblea y el Directorio
- c) Firmar las actas y demás documentos
- d) Dirigir y ordenar los debates respecto de un tema, proyecto o moción.
- e) Dar cuenta verbal de la labor del Directorio en cada asamblea ordinaria de la labor anual, por medio de un informe escrito al que se dará lectura en la última asamblea del año.
- f) Representar a la Asociación en todas las actividades que fuera citada o invitada.

**ARTICULO 30° :** En caso de ausencia del Presidente, será reemplazado por el director que hubiere obtenido la siguiente mayoría de sufragios, que se encuentre presente.

**ARTICULO 31° :** Son obligaciones del Director Secretario:

- a) Citar por escrito a reuniones de asamblea y de directorio
- b) Redactar las actas de las reuniones citadas en la letra a) precedente, las que deberá leer en la próxima sesión según el caso, para su aprobación o modificación.
- c) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en Secretaría de los documentos enviados y, autorizar conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea o por el Directorio y realizar con oportunidad las gestiones que corresponda para dar cumplimiento a ellos.

- d) Llevar al día los Libros de Actas y de Registro de los Asociados, los archivos de la correspondencia recibida y despachada, y las solicitudes de incorporación a la Asociación, las que deberán ser presentadas en la más próxima reunión de Directorio.
- e) Mantener el registro de los socios al día. En cada uno de ellos se registrarán los siguientes antecedentes:
  - Nombre completo del asociado
  - Profesión
  - Planta
  - Cédula de identidad
  - Fecha de ingreso a la Asociación, que corresponderá a la de aprobación de la respectiva solicitud.
  - Firma
  - Unidad en la que se desempeña
  - Teléfono de oficina y particular
  - Asignar un número de registro.
- f) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre social, el archivo de la correspondencia y el registro de socios.

**ARTICULO 32° :** Corresponde al Director Tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la Asociación.
- b) Recaudar las cuotas que deben pagar los asociados, otorgando los recibos que correspondan, numerados correlativamente.
- c) Llevar al día los registros contables
- d) Efectuar, conjuntamente con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el Directorio o la asamblea acuerden.
- e) Confeccionar mensualmente un estado de caja con el detalle de entradas y gastos realizados, y una proyección de caja para conocimiento del Directorio.
- f) Depositar los dineros de la Asociación a medida que se perciban, en las cuentas corrientes o de ahorro abiertas a nombre de ésta.

- g) Será responsable de los estados de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley.

Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, debiendo levantarse un acta que será firmada por el Directorio que entrega y el que recibe y por la Comisión Revisora de Cuentas, la que actuará como ministro de fe.- Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo Directorio.

**ARTICULO 33° :** Serán obligaciones de los Directores:

- a) Reemplazar al Presidente, Director Secretario o al Director Tesorero, cuando proceda.
- b) Constituir y encabezar las comisiones que los estatutos consulten y las que sean necesarias para dar cumplimiento al artículo 2.

## **TITULO VI**

### **DE LAS COMISIONES**

**ARTICULO 34° :** La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares elegidos por los asociados y durarán dos años en sus cargos pudiendo ser reelegidos. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo a lo programado.
- b) Velar que los registros contables sean llevados en orden y al día
- c) Constatar el debido ingreso y la correcta utilización de los recursos de la Asociación.
- d) Revisar y constatar que los saldos de los registros contables correspondan a los indicados en el balance anual.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviere algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato por escrito este hecho al Presidente de la Asociación, quien deberá resolver a la brevedad la situación.

**ARTICULO 35° :** La Comisión de Disciplina estará constituida por tres miembros titulares, elegidos por los asociados y durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la correcta aplicación del Reglamento de Disciplina, conociendo y proponiendo las medidas que estime sobre aquellos casos sometidos a su conocimiento.
- b) Proponer al Directorio las modificaciones al Reglamento de Disciplina que señale su experiencia.

**ARTICULO 36° :** Los miembros suplentes de las dos comisiones señaladas precedentemente, serán aquellos candidatos que en la elección respectiva obtuvieron las cuartas y quintas mayorías en los sufragios, y reemplazarán en ese orden a los titulares en caso de ausencia, renuncia o impedimento de éstos.

**ARTICULO 37° :** El Directorio podrá cumplir las finalidades de la Asociación asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por asociados idóneos para las tareas a desarrollar.

Dichas comisiones, entre otras, podrán ser las siguientes:

1. **Comisión Socio-económica**, que se ocupará de:

- a) Promover la ayuda mutua, la educación gremial, técnica y general de los asociados, y de su grupo familiar.
- b) Estudiar la constitución de mutualidades, cooperativas, sociedades y otros servicios para beneficio de los asociados.

2. **Comisión Económico y Equipamiento**, que se ocupará de cotizar, hacer convenios y promover la adquisición de bienes.

3. **Comisión de Recreación**, que se encargará de:

- a) Organizar, en conjunto con los organismos pertinentes, programas de esparcimiento para los asociados y sus familiares.
- b) Fomentar los deportes y la cultura física de los asociados y sus familiares.

## **TITULO VII**

### **DE LAS CENSURAS**

**ARTICULO 38° :** El Directorio podrá ser censurado. Para estos efectos los socios interesados deberán notificar la petición de censura por escrito a cualquier miembro del Directorio de la Asociación con copia a la Inspección del Trabajo.

**ARTICULO 39° :** La petición de censura contra el Directorio será formulada, a lo menos, por el 20% del total de los asociados. Se basará en cargos fundamentados y concretos expresados en la solicitud respectiva, la que se dará a conocer a los asociados con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la asamblea citada para tal efecto.

Igualmente procedimiento se dará a los descargos que exponga el Directorio.

**ARTICULO 40° :** La votación de censura deberá efectuarse en presencia de un ministro de fe designado conforme a la ley.

El Presidente de común acuerdo con el Directorio y el ministro de fe, fijará el lugar y la hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de la censura, todo lo cual se dará a conocer a los asociados mediante carteles colocados en lugares visibles, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a los treinta días contados desde la fecha que los socios interesados notificaron al o los miembros de la directiva la petición de censura.

Si el Directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente, sujetándose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

**ARTICULO 41° :** En la votación de la censura podrán participar sólo aquellos socios que tengan una antigüedad de afiliación a la Asociación no inferior a noventa días y se encuentren al día en el pago de sus cuotas.

**ARTICULO 42° :** La votación se efectuará en cédulas secretas, de igual color y tamaño, no transparente, la cual señalará aceptación o rechazo de la censura con los vocablos “SI o “NO”, como afirmativo o negativo, respectivamente.

Los asociados en comisión de servicio, podrán ejercer su derecho de sufragio en la Dirección Regional o Sede Provincial más próxima a su cometido. De esta situación se dejará constancia en el acta respectiva.

**ARTICULO 43° :** Para la aprobación de la censura se requerirá la mayoría absoluta del total de socios con derecho a voto.

**ARTICULO 44° :** La aprobación de la censura implica que todo el Directorio deberá dejar inmediatamente sus cargos.

La asamblea, citada para tal efecto, elegirá una comisión integrada por tres miembros para que en el plazo de los cinco días hábiles siguientes convoque a elección de Directorio conforme a lo dispuesto en estos estatutos.

## **TITULO VIII**

### **DE LAS SANCIONES**

- ARTICULO 45° :** Los asociados podrán ser suspendidos por las asamblea, previo informe de la Comisión de Disciplina, cuando a su juicio o del Directorio cometieren faltas reglamentarias o actos que afecten el prestigio de la Asociación o de algunos de sus miembros.
- ARTICULO 46° :** La asamblea a propuesta de la Comisión de Disciplina, podrá expulsar a los asociados por las siguientes causales:
- a) comisión de delito
  - b) falta grave a los estatutos
  - c) incumplimiento grave de las obligaciones asociativas
- ARTICULO 47° :** Para acordar la suspensión o expulsión de un asociado, previamente el afectado tendrá derecho a presentar sus descargos ante la asamblea personalmente, o a través de un representante.
- ARTICULO 48° :** El quórum necesario para adoptar las medidas a que se refieren los artículos 39° y 40° será la mayoría absoluta de los socios presentes en la reunión de asamblea.
- ARTICULO 49° :** La asamblea a proposición del Directorio aprobará un Reglamento de Disciplina para establecer los casos en que procediere aplicar sanciones y/o multas a los asociados. Los procedimientos de la Comisión de Disciplina estará sujeta a este Reglamento.
- ARTICULO 50° :** La Comisión de Disciplina se reunirá a solicitud del Presidente o de res miembros del Directorio, cada vez que las circunstancias lo requieran, debiendo citarse por escrito a sus integrantes con dos días hábiles de anticipación a lo menos.



## TITULO IX

### DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

**ARTICULO 51° :** El patrimonio de la Asociación estará compuesta por:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que la asamblea impusiere a sus asociados.

La cuota ordinaria ascenderá al uno punto cinco por ciento (1,5%) que se aplicará sobre el sueldo base de cada asociados. El 50% de la cuota ordinaria será destinada a incrementar el Fondo de Solidaridad de la Asociación.

- b) Por las donaciones y erogaciones que se le hicieren
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiere a cualquier título
- d) Los frutos e intereses de sus bienes
- e) El producto de la enajenación de sus activos
- f) Las multas cobradas a sus asociados en conformidad con los estatutos
- g) Los bienes que le correspondiere como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente.
- h) Las utilidades que generen las actividades comerciales, de servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad con sus finalidades estatutarias.

## TITULO X

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 52° :** El Directorio confeccionará un reglamento, que determinará la organización y procedimientos de las comisiones enunciadas en el artículo 37 de estos estatutos.

**ARTICULO 53° :** El Directorio y todas las comisiones, sesionarán con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus asistentes, salvo los casos que expresamente requieran votación especial.

**ARTICULO 54° :** La disolución de la Asociación podrá ser solicitada por cualquiera de sus socios, por la Dirección del Trabajo en el caso de las letras c), d) y e) de este artículo y por la Corporación de Fomento de la Producción en el caso de la letra c) de este artículo, y se producirá por:

- a) acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus afiliados, en asamblea efectuada con las formalidades establecidas por el Título III de estos estatutos.
- b) Incurrir en alguna de las causales de disolución previstas en estos estatutos.
- c) Incumplimiento grave de las disposiciones legales o reglamentarias.
- d) Haber disminuido los socios a un número inferior a requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, salvo que en ese periodo se modificaren los estatutos, adecuándolos a los que deben regir para una organización de inferior número, si fuere procedente.
- e) Haber estado en receso durante un periodo superior a un año
- f) Supresión del servicio a que pertenecieren los asociados.

Para este efecto no se entenderá por supresión del servicio el cambio de su denominación, su reestructuración o su fusión con otro servicio.

Acordada la disolución de la Asociación sus bienes se traspasarán al Cuerpo de Bomberos de Santiago.

**ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO :** Para todos los efectos se deja constancia que la Asociación Nacional de Empleados de la Corporación de Fomento de la Producción -ANECOR- es la continuadora y sucesora legal de la Asociación de Empleados de la Corporación de Fomento de la Producción, fundada en Santiago a 22 de Mayo de 1950 por Decreto Supremo N° 2646, publicado en el Diario Oficial N° 21677, de 13 de Junio de 1950.

**ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO :** El actual Directorio de la Asociación de Empleados de la Corporación de Fomento de la Producción integrado por el Presidente Sr. José Casanova Arellano, 1° Vicepresidente Srta. Ana Calvo Ruiz, 2° Vicepresidente Sr. Luis Benavides González, Secretaria Srta. Ximena Trujillo Bustos, Pro-secretario Sr. Fernando Velasco Morales, Tesorero Sr. Omar Rodríguez Rodríguez, Pro-tesorero Sr. Patricio Osorio Zúñiga, y los Directores Sra. Marcela Ricci Videla, Sra. Julieta Uribe Martínez, Sr. Enrique Soto Caro, Sr. Juan Callejas Rocco; continuará provisionalmente desempeñando iguales funciones en la nueva Asociación de Empleados referida en estos estatutos hasta la fecha en que se elija a su nueva directiva en conformidad a los mismos.